



Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* to los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real órdenes de 26 de Setiembre de 1861,

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

de la plaza para el día 21 de Abril de 1890.—
y vigilancia, Artillería núm. 68 y núm. 73.—
el Sr. Comandante del núm. 69, D. Antonio
—Imaginaria, otr del núm. 70, D. Adalberto
—Hospital y provisiones, n.º 73, 4.º Capitan.
—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la
núm. 70.
S. E. el General Gobernador Militar.—
C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

distribucion industrial y de comercio venta de alcoholes tabaco y Urbana.

transcurrido el plazo legal para realizar á domicilio la recaudacion de los contribuyentes en el epígrafe de contribuyentes que aun no hubiesen satisfecho sus cuotas correspondientes al actual 2.º trimestre, deberán verificarlo en esta Administracion, las siete á doce de la mañana y de tres á seis de la tarde; en la inteligencia de que los que no lo verificaren el día 30 del mes actual, sufriran el cargo consiguiente por morosidad conforme prescriben los Reglamentos vigentes.

Manila, 21 de Abril de 1890.—El Administrador, Pacheco.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez al apoderado en estas Islas del Sr. Don Juan de Fuentes Bustillos, Subdelegado que fué de Cebu, para que en el término de 9 días comparezca en este Centro, al objeto de que expusiera el expediente de reintegro seguido contra éste, señalando la parte que interese á su defensa ó considere pertinente la apelacion que tiene interpuesta y ha sido admitida por la Sala especial de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que si no comparece en dicho término, se le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila, 15 de Abril de 1890.—Luis Sagües. 2

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los días 21, 22 y 23 del presente mes estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la plaza que perciben sus haberes por esta Tesorería, advirtiéndose que despues de la expresada fecha no se ha á pago alguno á dichas clases sin el consentimiento de consignar los que dejaron de percibir en el mes que se formara al efecto en el mes próximo.

Manila, 18 de Abril de 1890.—José Arizcun. 1

SECCION DE GUARDIA CIVIL VETERANA.

Quienquiera deseara adquirir para la fraccion montada de esta Sección, bajo el tipo de 100 pesos cada uno, tres años de servicio en las condiciones reglamentarias de enteros, de 7 años y 6 cuartas y 3 dedos de alzada; se le dará prioridad pública para que los que deseen ofrecer los de su clase comparezcan en la Comandancia del Cuerpo de Guardia Civil Veterana, el día 2 de Abril de 1890.—El Coronel Teniente Jefe, Moros.

EL SR. INTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. Capitán General del Archipiélago, se provea con Sargento Europeo licenciado del Ejército, que disfrutará el sueldo mensual de 25 pesos, la plaza de Guarda almacén del Hospital militar de esta Capital: los que deseen desempeñar el destino citado y reunir la condicion expresada, lo solicitarán por medio de instancia dirigida á mi autoridad, acompañada de la copia de su licencia, desde el día de hoy hasta el 3 de Mayo próximo inclusive, en que por esta Intendencia se elevará á la superior Autoridad del Archipiélago la correspondiente propuesta entre los solicitantes.

Manila, 18 de Abril de 1890.—Manuel Valdivielso.

Hace saber: que no habiendo dado resultado la primera subasta celebrada en esta Intendencia el día 9 del actual, se convoca á una segunda pública y simultánea licitacion, con arreglo al Reglamento de contratacion de 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes, al objeto de contratar el arroz y palay que sean necesarios en el término de dos años y dos meses más si á la Administracion le conviniese, á contar desde 1.º del mes siguiente al en que se le comunique la aprobacion de la superioridad, para el suministro á las tropas y caballos de este Ejército en los puntos y en las cantidades aproximadas que se detallan á continuacion, cuyo acto tendrá lugar en los Estrados de esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de Cavite á las once de la mañana del día 24 de Mayo próximo, ante el Tribunal de subasta correspondiente y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Dependencia y en la citada Comisaría todos los días no feriados.

Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados, admitiéndose por el Tribunal de subasta media hora antes de la anunciada para dicho acto, é irán extendidas en papel del sello 10.º y con arreglo al modelo que se fija al pié de este anuncio, acompañándose del talon de depósito correspondiente importante seis mil seiscientos noventa pesos, cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos de Manila ó en la Administracion de Hacienda pública de Cavite. Además deberá acreditarse la capacidad legal del proponente con arreglo á lo expresado en las condiciones 9.ª y 10.ª del pliego para este servicio.

Manila, 14 de Abril de 1890.—Manuel Valdivielso.

Cantidad aproximada que podrá suministrarse en dos años.

FACTORIAS.	Arroz y Palay.	
	Hectólitros	Hectólitros
Manila.	14408	6623
Cavite.	2821	»
Cebú.	700	»
Puerto Princesa.	260	»
Zamboanga.	700	»
Cottabato.	9400	»
Joló.	5755	»
Total general.	36134	6623

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de..... habitante en la calle de..... núm..... enterado del anuncio y pliego de condicio es para contratar el suministro de arroz y palay ne esario á las fuerzas y caballos de este Ejército por el término de dos años á contar desde primero del mes siguiente al en que se le comunique la aprobacion de la superioridad, se comprometo á tomar el expresado servicio con sujecion al pliego á los precios siguientes:

	Pesos	Cént
<i>En Manila.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
Por cada hectólitro de palay, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Cavite.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Cebú.</i>		
Por cada hectólitro de arroz tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Puerto Princesa.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Zamboanga.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Cottabato.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
<i>En Joló.</i>		
Por cada hectólitro de arroz, tantos pesos tantos céntimos, en letra.	»	»
Y para que sea vá ida esta proposicion, se acompaña el talon de depósito prevenido en la condicion 9.ª del pliego.		
Fecha y firma del proponente.		1

El Comisario de Guerra habilitado Interventor de Utensilios Militares de esta plaza.

Hace saber: que en virtud á lo dispuesto por el Sr. Intendente Militar de estas Islas en 11 del actual, se convoca á una segunda licitacion con objeto de contratar el lavado y planchado de ropas de cama por el término de dos años para los individuos de tropa de guarnicion en esta plaza, á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho servicio presenten sus proposiciones en la Comisaría de Guerra de este punto sita en el Cuartel de Baluarte de San Juan, el día 16 de Mayo próximo á las nueve de su mañana, con arreglo al adjunto modelo.

El pliego de condiciones y precios límites, estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables de ocho á doce de la mañana.

Las proposiciones se ajustarán al modelo puesto á continuacion y serán presentadas en pliego cerrado y en papel de oficio correspondiente sin enmiendas ni raspaduras á la hora y fijada para la subasta. Cavite, 12 de Abril de 1890.—Pedro de Rabago.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N..... vecino de..... provincia de..... provisto de la correspondiente de la cédula personal expedida por..... enterado de las condiciones establecidas para contratar el lavado y planchado de ropas de cama de los individuos de tropa de guarnicion en esta plaza, por el termino de dos años y dos meses más si así conviniese á la Administracion Militar, é impuesto de las reglas fijadas para la celebracion de la subasta, se comprometo á tomar á su cargo con sujecion á las mencionadas reglas el expresado servicio y á los precios siguientes:

Por cada ciento de las sábanas, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra).	
Por cada ciento de las mantas de lana, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra).	
Por cada ciento de las fundas, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra).	
Por cada ciento de los cabezales, á tantos pesos y tantos céntimos, (en letra).	
(Fecha y firma del proponente).	1



SECRETARIA DE LA COMANDANCIA
GENERAL DEL ARSENAL DE CAVITE Y DE LA JUNTA
DE ADMINISTRACION Y TRABAJOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero, se anuncia al público que el 14 del entrante Mayo a las diez de su mañana se sacará a pública licitacion el suministro de los efectos comprendidos en el grupo 8.º lote núm. 5, que se necesitan en este Arsenal por el término de dos años, con estricta sujecion al pliego de condiciones que a continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos a las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, a cuya apertura se procederá, terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo a modelo, en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello competente, acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion, con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite, 11 de Abril de 1890.—Manuel Carriles.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a licitacion pública el suministro de los efectos comprendidos en el grupo 8.º lote núm. 5, que se necesitan en este Arsenal por el término de dos años.

1.º La licitacion tiene por objeto el suministro de los artículos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego.

2.º Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los expresados artículos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.º La licitacion tendrá lugar ante la Junta especial de subastas del Arsenal, el día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila».

4.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, extendidas en papel del sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como tambien la cédula personal ó la patente si el proponente es natural del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la Legislacion vigente, a los tipos que ésta tenga establecidos, la cantidad de 159 pesos, 13 céntimos.

Si el depósito a que se refiere el párrafo anterior se hiciera en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrá de ser precisamente en metálico.

5.º Si por resultar proposiciones iguales, hubiere que proceder a licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho a la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren a mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones, como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.º El licitador a cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 4.º la cantidad de 318 pesos, 26 céntimos.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.º Será obligacion del Contratista empezar el suministro de los efectos contratados despues de transcurridos sesenta días contados desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicacion definitiva del servicio, verificando desde entonces las entregas que le prevenga el Sr. Ordenador de Marina del Apostadero, ó en su delegacion el Comisario del material naval; en la inteligencia de que la Administracion hecha abstraccion de lo que compren los buques con los fondos económicos, solo contrae el compromiso de adquirir los efectos que se vayan necesitando en este Arsenal para las atenciones del servicio, durante dos años, sin sujetarse a cantidad determinada, cuyo plazo se contará desde la fecha de la escritura.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el contratista previa la presentacion y admision de los ejemplares de la escritura de su contrato, podrá si le conviniere, dar principio al suministro de los efectos, antes de terminar el antedicho plazo de sesenta días; y si se hallase dispuesto a efectuarlo, deberá así manifestarlo al Sr. Ordenador por medio de escrito; en la inteligencia de que de serle aceptada su proposicion, queda por este hecho sujeto a las mismas obligaciones que si hubiesen transcurridos los sesenta días citados.

8.º El contratista presentará en el Almacén de

recepcion ó en el lugar en que se le designe en este Arsenal por el Jefe del Negociado de acopios, acompañadas de las facturas-guías duplicadas redactadas con arreglo al modelo núm. 7 a que se refiere el art. 472 de la Ordenanza de Arsenales aprobada por Real Decreto de 7 de Mayo de 1886, los artículos que ordene el Comisario del material, dentro del plazo de ciento veinte días contados desde el siguiente al de la fecha de la orden.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determinan los artículos 480 y 481 de la referida Ordenanza de Arsenales, resultaren inadmisibles los efectos presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga el contratista a reponerlos en el plazo de ciento veinte días, a partir de la fecha del reconocimiento, y a retirar del Arsenal en el más breve plazo posible, y que prudencialmente se le fijará en cada caso por el Contador del Almacén general, notificándosele por escrito y exigiéndole recibo, segun previene el art. 494 de la indicada Ordenanza.

Si transcurrido el plazo señalado, el contratista no hubiese cumplido este deber el Interventor del Almacén, lo pondrá en conocimiento del Comisario del material, quien hará saber al interesado, que de no retirar los efectos en el plazo de tres días, se considerará que hace abandono de ellos, incautándose por consiguiente de los mismos y procediendo a su venta en pública subasta por los trámites establecidos para casos análogos en la Legislacion general de Hacienda, conforme tambien al artículo ante citado.

9.º Se considerará consumada la falta de cumplimiento por parte del contratista:

1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion 8.º

2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia.

3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

10. Se impondrá al contratista la multa del 1 p^o sobre el importe, al precio de adjudicacion de los efectos dejados de facilitar por cada día que demore la entrega de los mismos ó la reposicion de los desechados, despues del vencimiento de los plazos, que para uno y otro objeto establece la condicion 8.º, y si la demora excediese en el primer caso de quince días ó de diez días en el segundo, se rescindirá el contrato, adjudicándose la fianza respectiva a favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

11. En el tercer caso de los expresados en la condicion 9.º, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza que se adjudicará a la Hacienda, en pena de la inexecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

12. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará exento de responsabilidad, aun cuando resultaren sin entregar efectos por valor del 5 p^o del importe total del pedido.

13. El contratista deberá residir en Cavite, ó tener un representante en esta localidad para todo lo concerniente a la entrega material de los efectos contratados.

14. Dentro de los quince días siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero, libramiento de su importe a favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, no teniendo derecho dicho contratista a abonos de intereses, en caso de demora en la expedicion de los respectivos libramientos, con arreglo a la Real orden de 14 de Marzo de 1888.

15. Queda obligado el rematante al otorgamiento de escritura que deberá presentar al Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicacion del remate.

Serán de cuenta del mismo todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan segun arancel, al Notario por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y

3.º Los de la impresion de 30 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas, cuando más a los quince días del otorgamiento de la misma. Por cada día de demora en la entrega de dichos impresos, se impondrá el rematante multa de cinco pesos.

La escritura del contrato, deberá contener el pliego de condiciones, la relacion en él citada la fecha del periódico oficial en que dicho pliego se inserte, el testimonio del acta del remate; copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del contratista para cumplir lo estipulado.

16. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion, las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las generales aprobadas por el Almirantazgo en

3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila números 4 y 36 del año 1870, así como tambien las condiciones posteriores, en cuanto no se opongan a las tenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite, 17 de Agosto de 1889.—El Jefe del Negociado de Acopios, Federico Ponte.—V. O. El Comisario del material naval.—P. O., Camilo Cuadra.—Es copia, Manuel Carriles.

Jefatura de Armamentos del Arsenal de Cavite.—Licitacion de los efectos que se sacan a pública subasta, con precios tipos condiciones facultativas y plazo de entrega.

Clase de unidad	Grupo 8.º Lote núm. 5.	
M.	Beta de abacá de 12 a 111 mjm.	0.30
»	Corredera de id. de 6 a 58 id.	0.11
»	Guindaleza de id. de 331 a 116 id.	0.30
»	Sondaleza de id. de 6 a 58 id.	0.12

Condiciones facultativas.

Deben ser nuevas de un color blanco cromo, bien rastrilladas y colchadas de una manera que toda la longitud de la pieza, rompiendo cada fil de un metro por lo menos a 29-250 kilógramos.

El plazo de la primera y segunda entrega será de 120 días.

Arsenal de Cavite, 8 de Agosto de 1889.—El Jefe de Armamentos, Edelmiro Garcia.—Es copia, Manuel Carriles.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N. vecino de domiciliado en de núm. en su nombre (ó a nombre de N. N.), para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» núm. de fecha para la subasta del suministro de efectos comprendidos en el grupo 8.º lote núm. 5, que se necesitan en el Arsenal de Cavite, durante dos años, se comprometo a suministrarlos con estricta sujecion a todas las condiciones contenidas en el pliego y a los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos por ciento y tantos céntimos por ciento todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Manuel Carriles.

Nota.—En virtud de lo dispuesto en Real Decreto de 7 de Julio de 1884, los licitadores tienen el deber de consignar su domicilio en el punto donde presenten su proposicion.

Por disposicion del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero se anuncia al público que el 20 del entrante Mayo a las diez de su mañana, se sacará a pública licitacion por 2.ª vez, con motivo de haber resultado desierta la 1.ª, el suministro de libros e impresos necesarios para las Dependencias de Marina en este Apostadero, por el término de dos años, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Manila», núm. 44 de 13 de Febrero de 1889, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta especial de subastas que al efecto se reunirá en este Establecimiento el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros 30 minutos a las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, a cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta presentarán sus proposiciones con arreglo a modelo en pliegos cerrados extendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles; advirtiéndose que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Cavite 19 de Abril de 1890.—Manuel Carriles.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS
DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará a nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del grupo de la provincia, de la Pampanga, bajo el tipo en progresion ascendente y con la reduccion del tipo anterior en un 10 p^o ó sea bajo el de 10 pesos con 50 céntimos anuales, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila» núm. 117 correspondiente al día 25 de Julio de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de I. Arrola esquina a la plaza de Moriones (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 19 de Mayo próximo, a las diez en punto de su mañana.

optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel del sello décimo acompañadas precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

11 de Abril de 1890.—Abraham García 3

Proposición de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en ascendente de 2275 pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta. El acto tendrá lugar ante la Almonedas de la expresada Direccion que se encuentra en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, en la plaza de Moriones, (Intramuros de esta provincia) en la subalterna de dicha provincia, el día 1.º de Mayo próximo á las diez en punto de su tarde. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello de diez centavos, acompañando precisamente por separado, el documento de garantía correspondiente.

11 de Abril de 1890.—Abraham G.ª García.

Proposición de condiciones para el arriendo del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase de este Archipiélago, reformado de acuerdo á las prescripciones de la Real orden núm. 454 de 14 de Junio de 1877, y aprobado por Real orden núm. 409, fecha 4 de Mayo de 1884.

El arriendo por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en ascendente, de 2275 pesos anuales.

El remate se adjudicará por licitacion pública que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada Direccion.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados y sellados, las proposiciones que se hagan se ajustarán á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al modelo.

No se admitirá como licitador, persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que en el correspondiente documento, que en el acto al Sr. Presidente de la Junta, designado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de la provincia en que simultáneamente celebre la subasta, la suma de \$ 341.25 equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que se realiza. Dicho documento se entregará á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminando el acto del remate, y se dará cuenta de lo que pertenezca á la proposicion aceptada, á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Constituida la junta en el sitio y hora que se señale en los correspondientes anuncios, dará principio al acto de la subasta y no se admitirá interrupcion alguna que lo interrumpa. Los licitadores, los quince minutos siguientes, los licitadores cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de haberse retirado, no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

Transcurridos los quince minutos señalados para la apertura de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion; se leerá en alta voz; tomará nota de ellos el actual Jefe de la Direccion, y repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al autor del mismo, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se leerá en el acto, y por espacio de diez minutos se dará lugar á una nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término, se adjudicará al mejor postor.

En caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que fuere señalado con el número ordinal de la proposicion.

Se establece la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la cual tendrá efecto ante la Junta de Administracion, el día y hora que se señale y anuncie en el presente anuncio. El licitador ó licitadores que no comparen á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que no lo verifican, renuncian su derecho. El rematante deberá prestar, dentro de los

cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro, por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias; y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el jefe de la provincia, suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el jefe de la provincia, que la Direccion general de Administracion Civil, le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista.

Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa.

Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda, y la tercera infraccion se castigará con veintiseis pesos de multa y pérdida de la res, que el jefe de la provincia destinará á los establecimientos de Beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios impresos y foliados, que se rubricarán por el jefe de la provincia, y se sellarán sobre el talon de manera que, al cortarlo, se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias, tan pronta como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto, en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas, á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor, aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862, mandado cumplir por superior Decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legítima procedencia no se acredite por el

interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º capítulo 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista, bajo la multa de cinco pesos, no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de la tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo afecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si, así conveniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque al Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos, y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio, arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura y fianza que corresponde, y si no resultara acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 2 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

TARIFA DE DERECHOS á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de segunda clase.

Por cada res vacuna ó carabao . . . \$ 1.50
Por cada cerdo . . . » 0.25
Por cada carnero . . . » 0.50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños, sin que el contratista ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila, 2 de Abril de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Juan Ignacio de Morales.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 2.º grupo de la provincia de Isla de Negros, por la cantidad de . . . (\$. . .) anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del dia . . . de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en.... la cantidad de \$ 341'25 cénts. Fecha y firma.

Es copia, García.

2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente de 1200 pesos anuales, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia el dia 28 de Abril próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deséen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10., acompañando precisamente, por separado, el documento de garantía correspondiente. Manila, 27 de Abril de 1890.—Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la "Gaceta" núm. 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.ª Se arrienda por el término de tres años, el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresion ascendente, de 1200 pesos anuales, ó sean 3600 pesos en el trienio.

2.ª Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como esta prevenido, se expresan á continuacion.

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include: Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro (75, 37, 3, 1, 1, 18), Media ganta de madera sólida (3), Media ganta id. id. (1), Una chupa id. id. (37), Media chupa id. id. (18).

Table with 3 columns: Litros, Centilitros, Mililitros. Rows include: Una vara castellana id. id. (8359 equi.º á 835'9), Una braza (1, 671'8).

Una romana con su piedra correspondiente, todas octejadas y marcadas por el Fiel almotacen de la Capital de Manila, para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes sobre ilegalidad, de las pesas y medidas.

3.ª Despues de celebrada y aprobada la subasta, el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.ª Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se expresan á continuacion.

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Rows include: Por un cavan ó sea (75, 56 1/2), Por medio cavan (37, 50, 37 1/2), Por una ganta (3, 9 1/2), Por media ganta (1, 50, 9 1/2), Por una chupa (37, 50, 6 1/2), Por media chupa (18, 75, 3 1/2).

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Rows include: Por una vara castellana ó sea (8359 equi.º á 835'9, 12 1/2), Por una braza (1, 671'8, 12 1/2), Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes (25).

5.ª Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiera, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.ª Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta, en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con toda claridad en letra y núm., la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de 180 pesos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ven-

taja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el núm. ordinal más bajo.

8.ª Con arreglo al art. 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1885, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital, y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas, solo se admitirán éstas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la Nacion. En provincias, el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad, de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias, no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante» —Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 26 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y

con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasarse lo procedente al Juzgado respectivo para los efectos que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores, Jueces y ministros de justicia de los pueblos, deberán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, biendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó culpa, no diere lugar á la imposicion de multas y satisficiese á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado el dia siguiente al en que se omunique al rematante la orden al efecto por el Jefe de la provincia, sin dilacion en este punto sea en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas de su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real Instruccion de 18 de Octubre de 1858, los representantes propios y arbitrios se reservan el derecho de aceptar este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y responsable obligada. Podrá si acaso le conviniere arrendar el arbitrio; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los que por tal subarriendo pudieran resultar, el único responsable única y directamente es el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al cumplimiento de su contrato, porque su contrato es una obligacion puramente de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados, deberán proveerse de los correspondientes libros, facilitando aquél una relacion nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean publicados.

20. La autoridad de la provincia, del municipio ó juzque más conveniente y oportuno, cuidará de que este pliego de condiciones toda la publicacion necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cuaquier cuestion que se suscite en cumplimiento de este contrato se resolverá por la Direccion de la Direccion de Hacienda y Administracion.

22. Los gastos de la subasta y los que se ocasionen en el otorgamiento de la escritura, y los de las copias y testimonios que sean necesarios para sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá valido el contrato que se celebre en él la aprobacion del Excmo. Sr. Jefe de la Direccion general del ramo.

24. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de tres años, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

CLAUSULA ADICIONAL.

Si durante el ejercicio de la contrata se acordare por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo pliego del arriendo y la aplicacion de la nueva fianza, la garantía de la escritura otorgada y fianza correspondiente, y si no resultara acuerdo entre ellos quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 14 de Marzo de 1890.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion Juan Ignacio Moriles.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de esta provincia, yo el Sr. Don N. N., ofrezco tomar por término de tres años, el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Leyte, por la cantidad de pesos (\$.....) anuales, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la "Gaceta" del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 180 pesos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion. Fecha y firma del licitador.

Es copia, García.

Providencias judiciales

Don José Luis Arb. Iba, Juez de primera instancia de esta provincia, que de es ar en el p... de sus funciones, yo el Escribano don... Po el presentito, lamo y empozo á... Genciana (a) Al... in io, s ltero, de 0 an... y vecino de Gunayangan, empadronado en... m ro... de D. B... aventura... quinto, en... oficio labrador, para ue en l término d... d... el día de la publicacion de este ed... oficial de Manila, se present en este Ju... portuños en la casa núm. 311 que se s... y otros por hurto, ap... bdo que de no ver... rarán los per uicios que e... der cho hub... Dado en Tayab... á 16 de Abril e 1890. J... leya.—Por mandado de su Sr... Anselmo Luch...